



Marzo 2019 - ISSN: 1696-8352

EL DERECHO A ELEGIR EL APELLIDO Y LA FALTA DE NORMATIVA PARA HACERLO.

Sabrina Rubí Quijije Álava,

estudiante, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador
fjurisprudencia@hotmail.com

Lenín Pilalot Navarrete,

docente, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador
lpilalotn@ulvr.edu.ec

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Sabrina Rubí Quijije Álava y Lenín Pilalot Navarrete (2019): "El derecho a elegir el apellido y la falta de normativa para hacerlo", Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana, (marzo 2019). En línea:

<https://www.eumed.net/rev/oel/2019/03/derecho-elegir-apellido.html>

Resumen

El presente trabajo investigativo se basa en la idea de que el derecho a la identidad desarrollado dentro en un Estado de derecho, conlleva al derecho a elegir libremente nuestro nombre y apellido, por lo cual luego de revisar las cuestiones inherentes al mismo, dentro de nuestro país, se considera necesario que deba poder elegirse posterior a la inscripción en el Registro Civil los apellidos con los cuales deseamos contar, el derecho a la identidad debe ser reconocido plenamente y como las situaciones son cambiantes es necesario que bajo causas justificadas se pueda permitir el cambio o la supresión, todo esto se apoya en diferentes encuestas y entrevistas a conocedores de este tema que nos van ayudar a definir que es el derecho a la identidad y como debería ser normado dentro de nuestro país para poder considerar que efectivamente se respeta o se cumple este derecho.

Abstract

The present investigative work is based on the idea that the right to identity developed within a State of law, entails the right to freely choose our name and surname, so after reviewing the issues inherent to it, within our country, it is considered necessary that the surnames with which we wish to count should be able to be chosen after the inscription in the Civil Registry, the right to the identity must be fully recognized and as the situations are changing it is necessary that under justified reasons the change or deletion, all this is supported by different surveys and interviews with experts on this subject that will help us define what is the right to identity and how it should be regulated within our country to be able to consider that it is effectively respected or fulfill this right.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la identidad es un punto de partida para el resto de derechos que se le reconoce a las personas dentro de la sociedad, ya que a partir de la plena identificación es que el ciudadano podrá ejercer el resto de derechos que le corresponden, es por esto que el derecho a la identidad tiene un carácter primordial en las personas ya que formalmente es un punto de partida para demás derechos propiamente reconocidos. Se debe destacar que por causas justificadas es decir causas que lo faculten, se debe permitir el cambio o la supresión de alguno de los apellidos ya sea paterno o materno, para de tal forma sea efectivo el cumplimiento el derecho a la identidad.

La presente investigación se enfoca en el derecho de elegir el apellido que tienen las personas, sin embargo, en el Ecuador se tiene la problemática que no se cuenta con la normativa legal que faculte a las personas para realizar esta supresión o modificación en ejercicio de sus derechos.

Marco legal

En relación con el marco legal que fundamenta la presente investigación se tiene a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Orgánica de Gestión de la Identidad como los cuerpos normativos principales.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado hacer respetar los Derechos establecidos en la carta magna ecuatoriana en donde principalmente se tiene el principio de igualdad y no discriminación considerando a todas las personas iguales.

El Art. 66 numeral 28, en su parte pertinente, establece que “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El Derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad...” (Asamblea Nacional, 2008, p.17) se tiene que todas las personas indistintamente su edad o su género tiene Derecho a conocer su propia identidad que constituyéndose una garantía constitucional, siendo el Derecho a la identidad fundamental para el desarrollo de la persona.

El Derecho a la identidad es parte de los Derechos fundamentales de los ecuatorianos influyendo en aspectos de pertenencia, psicológicos, conductuales, legales y comportamentales.

Ley de Identidad en el Ecuador

Con la ley de datos se busca garantizar el Derecho de identidad a las personas es por eso por lo que recientemente se efectuaron cambios en la misma haciendo énfasis en cuanto a la identificación de las personas.

“El Ecuador como Estado garantiza, en la Constitución el Derecho a la identidad personal y colectiva de las personas puesto que es una prueba de su existencia y es una forma de distinguirse de los demás dentro de la sociedad en general, y de la misma forma fortalecer las características de la identidad.” (Asamblea Nacional - Ecuador, 2016)

Es ahí donde se establecería que si como hijo de familia a una edad prudente y cuando hayan causales de gravedad que lo motiven y no se siente identificado con el apellido ya sea paterno o materno sino que lo considera como una afectación personal, para dar cumplimiento al Derecho de identidad se debería permitir el cambio o supresión del apellido que desde el punto de vista de cada quien no los identifica sino que causa un daño en ellos.

Actualmente es posible poder alterar el orden de los apellidos, es decir si existe mutuo acuerdo por parte de la madre y el padre, el apellido materno será el que vaya primero, esto se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:

“Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno. El padre y la madre de común acuerdo podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción. En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el

mismo apellido. El informe estadístico de nacido vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.” (Asamblea Nacional - Ecuador, 2016)

La ley abre la opción a que se pueda utilizar solo apellidos paternos o maternos en el caso de que falte el otro padre al momento de la inscripción, por lo cual este punto en la ley será fundamental para posteriormente sugerir que de manera similar que la persona al tener la mayoría de edad pueda decidir con que apellidos quedarse, siendo esto similar al nombre solo limitado por los apellidos de las familias de sus progenitores.

“Art. 10.- Hechos y actos relativos al Estado civil de las personas. La dirección general de registro civil, identificación y cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al Estado civil de las personas y sus modificaciones:

2. Los cambios, adiciones y cambio de nombres.

3. Los cambios y posesiones notorias de apellido. (Asamblea Nacional - Ecuador, 2016)”

La ley especifica que tipo de normas y regulaciones se deben seguir para los procesos inherentes a modificaciones de datos civiles en el Ecuador, considerando lo que respecta a inscripción, registro de cedulación, defunción, matrimonio, divorcios, entre otros procesos de índole civil.

“Art. 78.- Cambio de nombres. Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción.” (Asamblea Nacional - Ecuador, 2016)

En relación con el cambio de nombres se establece que este puede ser cambiado por una sola vez por el interesado, es decir por su titular. Para lo cual se realiza la marginación del acta de nacimiento anterior y que se pueda certificar que es la misma persona, este trámite es válido y acoge que todos los trámites por la misma persona anterior, que ahora tiene otro nombre diferente sean válidos legalmente. Para nuestra propuesta dentro de esta investigación se busca realizar algo similar teniendo en cuenta lo ya establecido por este artículo solo limitando el derecho por las características propias del uso de los apellidos.

“Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de

edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos.” (Asamblea Nacional - Ecuador, 2016)

En el caso de los apellidos se tiene que estos se pueden modificar, pero solo cuando se los tiene como posesión notariada es decir donde se evidencia que han sido utilizados por un periodo ininterrumpido de 10 años o más, sino se evidencia esta situación no es permitido cambiar los apellidos de la persona.

La posesión notariada se deberá probar con documentos sean académicos, legales o en general evidencia representativa que pruebe que la persona ha hecho uso de otro apellido para el cumplimiento de diferentes actividades por un periodo consecutivo de 10 años y este apellido es diferente al que se tiene en la partida de nacimiento.

El registro de los nombres y apellidos de los ciudadanos ecuatorianos se realiza en la inscripción o también conocida partida de nacimiento que se realiza en el registro civil, estos nombres son los que la persona debe usar para todas las actividades, actos y trámites legales que deben realizar a lo largo de su vida.

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento, como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito.

Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.

La inscripción se tiene que en Ecuador solo está permitido el uso de máximo dos nombres, de uso común que permita identificar el sexo de la persona que no afecten a la persona por ser

extravagantes o llamativos, esto con el objetivo que a futuro no afectar su salud psicológica o causar problemas de discriminación o burla en el colegio y demás instituciones de educación.

Los hijos de padres no conocidos o en el caso del expósito serán determinados por el jefe del registro civil no determinando ningún tipo de filiación en el documento que se registre, sino que se escogerá un apellido bastante común en la zona donde se encuentre ubicado el registro civil.

Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.

Un hijo que es reconocido de forma tardía se tiene que inicialmente este tendrá exactamente los mismos apellidos de la persona que lo está inscribiendo con quien tiene filiación directa, para que en caso de ser reconocido posteriormente se procederá a la marginación de la partida anterior y registrar de manera pertinente apellidos de padre y madre, considerando el apellido paterno primero que el materno.

Cuando se termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, éste perderá el Derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El Juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva inscripción y se notifique, para el efecto, al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el caso de la mujer casada se tiene que esta a su vez puede agregar a su apellido en de su marido para evidenciar la relación para evidenciar el vínculo matrimonial que existe entre esta y su marido, sin embargo, no es indispensable y es de tipo mayormente preferencial. Sin embargo, en relación a su relación matrimonial esta establece Derechos y responsabilidades contraídas.

Formas de filiación

La filiación es la relación jurídica que tiene una persona como hija de otra, siendo una necesidad de todas las personas, que se relacionan con aspectos afectivos, sociales, seguridad en el ámbito jurídico proporcionándole Derechos en relación con sus progenitores.

“Es el vínculo Jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y actos jurídicos, la filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el Derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos.” (UNAM, 2013)

La filiación puede ser por un acto natural como es un proceso biológico como es el caso del nacimiento de un hijo que confiere descendencia, mientras que también se puede dar como resultado de un acto jurídico cuando se realiza un proceso de adopción originándose un vínculo legal entre padres adoptivos y sus hijos, originándose de esta manera la paternidad y maternidad.

Decisiones judiciales

Sobre nuestro tema de estudio ya existe un fallo judicial en todas las instancias administrativas y judiciales pertinentes ya que por el propio vacío legal que existe con respecto a este tema ha sido reclamado por un ciudadano.

Es el caso de la sentencia número 341-17-SEP-CC en la cual la Corte Constitucional resuelve la acción extraordinaria de protección planteada por una adolescente a través de curadora, esta acción tiene por finalidad que la adolescente pueda cambiar el apellido paterno para utilizar los dos apellidos maternos, sin embargo, ha agotado todas las instancias administrativas y judiciales para llegar a este fin por lo cual ha recurrido a la Corte Constitucional.

Dentro de la primera instancia a que se resolvió en el Juzgado de lo Penal del cantón Cuenca provincia del Azuay, el juez reconoce que existe una vulneración al derecho de identidad de la menor y manda a que se haga el cambio respectivo de apellido por parte del director del Registro Civil del cantón Cuenca, sin embargo en la apelación presentada ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los jueces fallan en contra de la menor y revocan dicha decisión por lo cual la menor recurre a la acción extraordinaria de protección para poder precautelar sus derechos e intereses.

La adolescente expone dentro del expediente que efectivamente ella ha agotado todas las instancias administrativas ya que acudió al registro civil para solicitar el trámite de cambio de apellido por uso notorio, pero que el Registro Civil se lo negó a pesar de que ella presento documentos donde constaba que su escuela por el tiempo de diez años fue tratada con los dos apellidos de su madre, el registro civil alega que debe presentar documentos de propiedades que consten a su nombre con esta nueva identificación.

A la menor le motivaba cambiar su apellido por el de su madre ya que su padre las abandono cuando está aún era pequeña y por lo tanto nunca fue parte de su vida, por esto la menor no se siente identificada y pide el cambio del apellido en el marco del artículo 66 numeral 28 de la Constitución.

Dentro del análisis de la sentencia de segunda instancia la Corte señala que han existidos varios errores dentro de su análisis y motivaciones por lo cual debe revisarse estos puntos, como la motivación por la cual la sala acepta que efectivamente el derecho de la menor no ha sido vulnerado ya que esta si cuenta con una identidad plenamente establecida e identificada,

esto acogiéndose al argumento del registro civil sin embargo dentro de este punto la sala cae en el error de ignorar lo peticionado y confundir la petición de cambio de identidad a una falta de identidad. También otro punto sobre el cual se basó la sala fue el aceptar el argumento del Registro Civil de que el trámite fue ingresado pero este solo había sido negado y no descartado por lo cual la menor podía presentar la documentación faltante para poder acceder al trámite nuevamente, dentro de esto cabe mencionar que uno de los requisitos que el registro civil exigía de acuerdo a su instructivo era que el apellido al cual se quiere aplicar por posesión notoria conste dentro documentos públicos cosa que es totalmente descabellada e ignora totalmente la realidad fáctica, por estos dos puntos sustanciales la Corte Constitucional considera que la sentencia de la sala carece de motivación.

“SEXTO: MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS. - El planteamiento de la accionante es que se habría vulnerado el derecho contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, libremente escogidos, el cual es efectuado sin profundizar mayormente, puesto que pone mayor énfasis en asuntos de legalidad; y también los enuncia en forma superficial el derecho a la libertad de expresión y los derechos de los adolescentes. Por su parte, el señor Juez A quo, resuelve manifestando que "sin hacer mayor análisis", declara con lugar la acción de protección constitucional, por cuanto, se habría violentado el derecho constitucional contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, referente a la identificación personal y colectiva de tener un nombre y apellido, libremente escogidos. De donde queda claro que el punto a resolverse es si se vulneró o no, el derecho constitucional contenido en el artículo y numeral referido. Para ello, el punto de partida es indudablemente, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se dispone (...) en concordancia con el Art. 39, de la LOGJCC, que en cuanto al objeto [de la acción de protección] dispone (...) a su vez, el Art. 40, Ibídem, establece los requisitos para la presentación de la acción de protección (...) y, el Art. 41, ibídem, que, en cuanto a la Procedencia y Legitimación Pasiva, dispone (...). Desprendiéndose que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y se puede interponer cuando exista vulneración de los mismos; siendo por ende un recurso ágil, sencillo y rápido que se deduce ante los jueces para amparar derechos humanos frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten medidas pertinentes, para -de ser el caso asegurar la reparación integral del derecho vulnerado y brindar protección oportuna. En la pretensión de la accionante, a través de su madre y defensora, tanto en su petición por escrito como en la mayor parte de su intervención se refiere, a que se ha venido llamando con los apellidos de su madre, y que así desea que consten sus apellidos, y no con el apellido de su padre; pero al mismo tiempo está consciente de la existencia la inscripción con esos apellidos de su madre en el Registro Civil, puesto que la misma Defensora manifiesta: "de la manera cómo se le inscribió de parte del padre y del mío en esa época, no sabíamos lo que iba a suceder a futuro", por lo mismo en la partida de nacimiento consta con el apellido de su padre.” (Vulneración derecho de identidad, 2017)

Dentro de la sentencia de primera instancia el juez hace un análisis sobre el derecho a la identidad y se apega a lo establecido en la norma suprema y lo establecido en instrumentos internacionales por lo cual efectivamente le da la razón a la menor y ordena que se cambie el apellido de esta.

“TERCERO: ANTECEDENTES.- Del libelo de la acción, así como de los documentos que se acompaña viene a mi conocimiento que la accionante, (como se identifica), y quien dice consta con los apellidos materno, quien comparece por medio de su curadora, señala: Que en fecha 6 de agosto del presente año, solicité al Registro Civil de Cuenca el cambio de apellidos, que son los apellidos de mi madre, con lo que constaría con los apellidos de su madre, pues son los apellidos con los que siempre me han conocido y me conocen en la sociedad, tanto mis amistades como mis familiares, e incluso mis maestros tanto de escuela como en el colegio, los apellidos de mi madre, son los que yo he utilizado y utilizo por más de diez años consecutivos, y en realidad durante toda mi vida (...) pues incluso en mi firma que consta en mi cédula de identidad consta el apellido de mi madre, en ninguna parte de mi firma consta el apellido de mi padre, ni lo reconozco (...) que el Registro Civil de Cuenca está vulnerando sus derechos constitucionales, causándole un grave daño sobre todo emocional y psicológico que le causa angustia, y con lo que la dejan en estado de discriminación e indefensión, pues no tiene motivación la resolución emitida. Que el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República dice que tiene el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, a la aclaración a la demanda solicitada por el Juzgador ha señalado que el Registro Civil, no da paso a mi petición de cambio de apellido porque omite la documentación que se le presentó (...) QUINTO.- Se ha escuchado a la menor, quien manifiesta que se identifica con los apellidos de su madre, y con la presencia y autorización de su Curadora manifiesta: "Nunca me ha gustado que me llamen por mi apellido paterno, yo quiero el cambio de apellido, porque realmente las únicas personas que me han apoyado son la familia de mi mami y mi mami, lo que nunca ha hecho mi padre conmigo si se podría llamar así, ellos siempre han estado conmigo, ellos me han dado lo que he necesitado en especial cariño, yo quisiera en verdad que me cambien de apellido yo quiero identificarme así, y no me gustaría seguir con mi apellido paterno, por lo que no quisiera que me nieguen ni nada, ya que si quiero cambiarme de apellido ya que la familia de mi mami y ella siempre me han apoyado lo que nunca ha hecho este señor, y además porque me conocen con los apellidos de mi madre; mis amigas, mis profesores, todos, estos apellidos he utilizado" (Vulneración derecho de identidad, 2017)

La Corte Constitucional se pronuncia frente a este caso en una vía más legalista que constitucionalista ya que lo corresponde es declarar que efectivamente la menor tienen el

derecho a elegir su identidad apegándose a lo que establece la norma suprema sin embargo la Corte Constitucional motiva básicamente su decisión en el razonamiento lógico sobre la norma de cambio de apellidos por posesión notoria y el instructivo que se deriva de esta, la Corte Constitucional aporta al tema haciendo un análisis de factibilidad lógica de la realidad de este instructivo contrastándolo con la norma de la cual se deriva.

“Los requisitos prescritos en el numeral 3.2.2. del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil suponen una restricción tanto fáctica como normativa del presupuesto contemplado en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación debido a que los documentos que la entidad considera admisibles para justificar la posesión notoria de un apellido no podrían, en ningún escenario, haber sido expedidos por la propia institución, en tantos aquellos apellidos serían obviamente distintos a aquellos que constaren en la inscripción de nacimiento del peticionario.” (Vulneración derecho de identidad, 2017)

Visto esto la Corte Constitucional resuelve declarar inconstitucional dicho instructivo ya que no va apegado a la realidad, cosa lógica y que en realidad aprovecha la seguridad jurídica, sin embargo no logra dar un precedente con respecto a lo que respecta al derecho a elegir la identidad de forma libre, sobre esto solo se manifestó el juez de primera instancia de una manera más doctrinaria y que fue acertada, sin embargo el pronunciamiento definitivo sobre este tema le correspondía a la corte que parece se excusó mucho sobre el tema para no generar controversia y solo fallo a favor de manera más legalista y no sentando un precedente doctrinario constitucional sobre el derecho a la libertad de identidad.

Dentro de su resolución la corte solo resuelve sobre el punto de la aplicación del instructivo, ni siquiera se cuestiona a la norma como contraria a la Carta Magna, por lo cual en su sentencia el punto principal es solo declarar vulneración de derechos e inconstitucionalidad del instructivo por ser contrario al orden jurídico.

“En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, contenido en la Resolución N.º 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014 del 24 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 335 de 17 de septiembre de 2014” (Vulneración derecho de identidad, 2017)

Metodología de la investigación

Métodos de la investigación

Los siguientes métodos que emplearse en la investigación serán los siguientes:

Método analítico: Lo podemos definir como un método “que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de los elementos por separado” como se cita en (Maya, 2014) siendo un método idóneo para esta investigación ya que se analizara diferentes elementos de estudio sobre el tema.

Método sintético: Podemos decir que “Es el que analiza y sintetiza la información recopilada, lo que permite ir estructurando las ideas.” (Maya, 2014) Su utilidad y relevancia radica en poder ayudar a dar resultados sobre las diversas ideas planteadas en este estudio.

Método deductivo: Se ha definido como “Es una forma de razonamiento que parte de una verdad universal para obtener conclusiones particulares.” (Maya, 2014) En nuestra investigación nos ayudara a descubrir efectos no conocidos de hechos establecidos como leyes o verdades.

Método inductivo: Se contrapone al método deductivo por lo que este parte de hechos particulares para determinar hechos universales. Esto en la investigación se plasmará cuando se recopilen varios hechos particulares para demostrar un hecho universal.

Enfoques de la investigación

Método cuantitativo: Se caracteriza por “la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.” (Hernandez, 2010) Esto en ciencias sociales supone un reto de considerar ciertas leyes universales, pero en Derecho es factible su aplicación al tener el Derecho principios que lo rigen universalmente.

Método cualitativo: Es aquel que a diferencia del cuantitativo “Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.” (Hernandez, 2010) Este es el método ideal para nuestra investigación ya que nos da un campo más amplio de interpretación de resultados, ideal para responder a nuestras preguntas.

Método mixto: Al aplicar los dos métodos antes descritos la investigación tiene este carácter de mixto al tomar ambos aspectos de la investigación para obtener un mejor panorama sobre la problemática o el fenómeno que se investiga.

Población y muestra

Para nuestro estudio la población seleccionada es la de los profesionales del Derecho en la República del Ecuador que según el censo del INEC en el año 2010 registraron 37373 profesionales del Derecho, por motivos de ubicación de la investigación trabajaremos con el segmento registrado en el Colegio de Abogados del Guayas conforme a su último listado de socios registrados en el año 2016, como nuestra población seleccionada.

Con los datos que tenemos sobre la población a estudiar siendo este definido en una población de 15070 profesionales del Derecho registrados en el Colegio de Abogados del Guayas según su nómina de socios del 2017. Con un margen de error del 5% y un nivel de confianza del 95% obtenemos como un resultado para el tamaño de nuestra muestra el valor de 380.

Tamaño de la muestra

Para calcular el tamaño de la muestra usamos la siguiente fórmula, que corresponde al tamaño de la muestra cuando se conoce la población.

$$n = \frac{N \times o^2 \times Z^2}{(N-1) e^2 + o^2 \times Z^2}$$

$$n = \frac{15070 \times 0.5^2 \times 1.65^2}{(15070-1) 0.05^2 + 0.52 \times 1.65^2}$$

$$n = \frac{15150 \times 0.25 \times 2.72}{37.67 + 0.25 \times 2.72}$$

$$n = \frac{10257.01}{38.35} \qquad n = 380$$

n = Tamaño de la muestra (265)

e = Coeficiente de error 5% (0.05)

N = Población universo 15070

Z= Porcentaje de error 95% (1.65)

o= Proporción esperada 50% (0.5)

Encuesta

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

ENCUESTA PARA PROFESIONALES DEL DERECHO

Tema: El cambio de apellido y falta de normativa para hacerlo

Autor: Rubí Quijje

Año:2018

Pregunta	Si	No	Parcialmente	
¿Conoce usted que el Derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República permite llevar nombres y apellidos libremente escogidos?	100%	0	0	
¿Cree usted que se debe tener derecho a decidir el apellido de nuestros progenitores que deseemos llevar?	92%	4%	4%	
¿Considera usted que la facultad del cambio de los apellidos garantiza el Derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República?	85%	4%	11%	
¿Considera que debería haber elección totalmente libre para los apellidos?	9%	91%	0%	
¿Desde su punto de vista, porque motivos ha pensado que es justificable el cambio de un apellido?	Daño	Voluntad	Ninguno	
	89%	7%	4%	
¿Está de acuerdo con que las personas deberían tener Derecho a el cambio del apellido, a partir de sus 18 años de edad?	Totalmente	Parcial	Acuerdo	Desacuerdo
	81%	11%	4%	4%
¿Cree usted que el cambio del apellido puede aplicarse en el Ecuador adecuadamente fundamentándose en el Derecho a la Identidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador?	Totalmente	Parcial	Acuerdo	Desacuerdo
	85%	0%	11%	4%
¿Considera usted que el cambio del apellido debería estar limitado a los apellidos paternos solamente?	Totalmente	Parcial	Acuerdo	Desacuerdo
	78%	4%	15%	4%
¿Cree usted que este tipo de modificación se pueda aplicar libremente para los ciudadanos?	Una vez	Varias	Ninguna	
	92%	4%	4%	

¿Considera usted, que para permitir el cambio del apellido se debería reformar la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles?	Si	No	Parcialmente
	100%	0	0

Pregunta 1

¿Conoce usted que el Derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República permite llevar nombres y apellidos libremente escogidos?

Tabla 1
Conocimiento del Derecho a la identidad

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	380	100%
No	0	0
Parcialmente	0	0
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

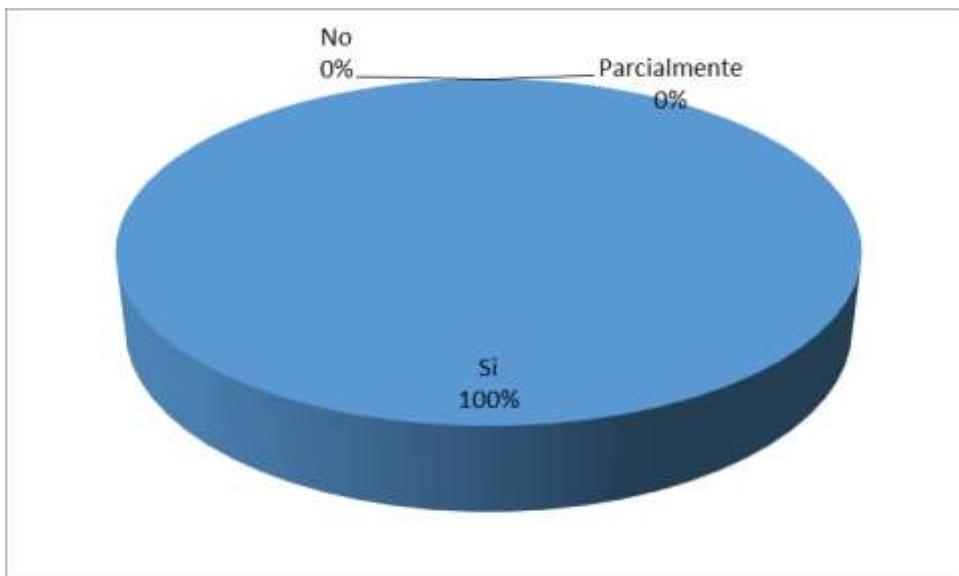


Gráfico 1: Conocimiento del Derecho a la identidad
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

En relación a esta pregunta se puede evidenciar que el 100% de los encuestados tiene conocimientos referentes al Derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República permite llevar nombres y apellidos libremente escogidos, sin embargo, en nuestro país en el momento del nacimiento estos son proporcionados por los progenitores

Pregunta 2

¿Cree usted que se debe tener derecho a decidir el apellido de nuestros progenitores que deseamos llevar?

Tabla 2
Cambio de apellido en casos justificados

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	352	92%
No	14	4%
Parcialmente	14	4%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

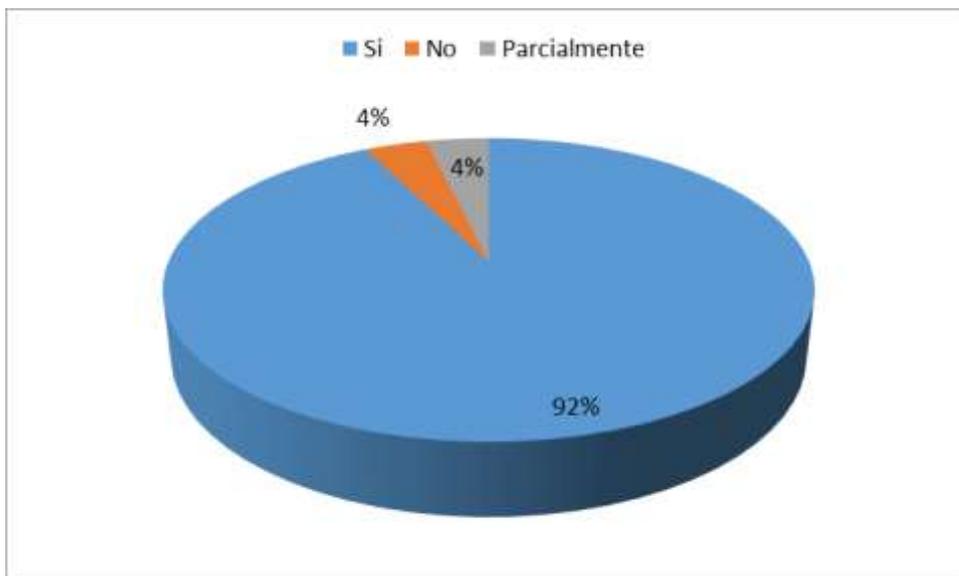


Gráfico 2: Cambio de apellido en casos justificados
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 92% de los abogados que fueron encuestados cree que en casos justificados se puede suprimir el apellido en base a fundamentos válidos de la persona, mientras que el 4% opina que no es viable puesto que estos ya están asignados desde la inscripción de nacimiento y el 4% indica que parcialmente en relación de la situación que se tenga.

Pregunta 3

¿Considera usted que la facultad del cambio de los apellidos garantiza el Derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República?

Tabla 3

Facultad del cambio de los apellidos garantiza Derecho a la identidad

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	324	85%
No	14	4%
Parcialmente	42	11%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

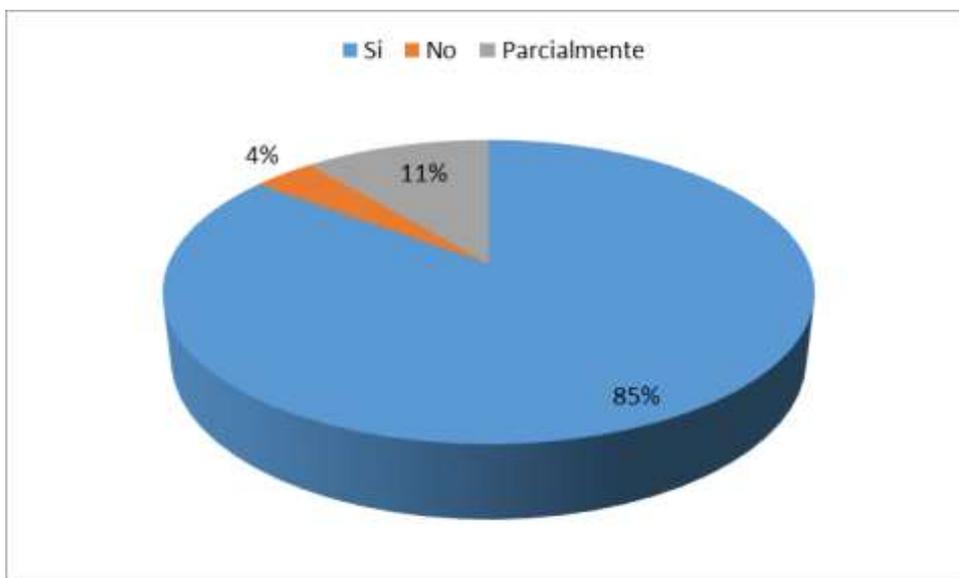


Gráfico 3: Facultad del cambio de los apellidos garantiza Derecho a la identidad
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 85% de los encuestados considera que la facultad del cambio de los apellidos garantiza el Derecho a la identidad establecido en la Constitución de la República, puesto que cada persona merece sentirse bien consigo misma en base a sus nombres y apellidos y su filiación existente, el 4% indica que no necesariamente y el 11% parcialmente.

Pregunta 4

¿Considera que debería haber elección totalmente libre para los apellidos?

Tabla 4
Elección de cambio de apellido

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	34	9%
No	346	91%
Parcialmente	0	0%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

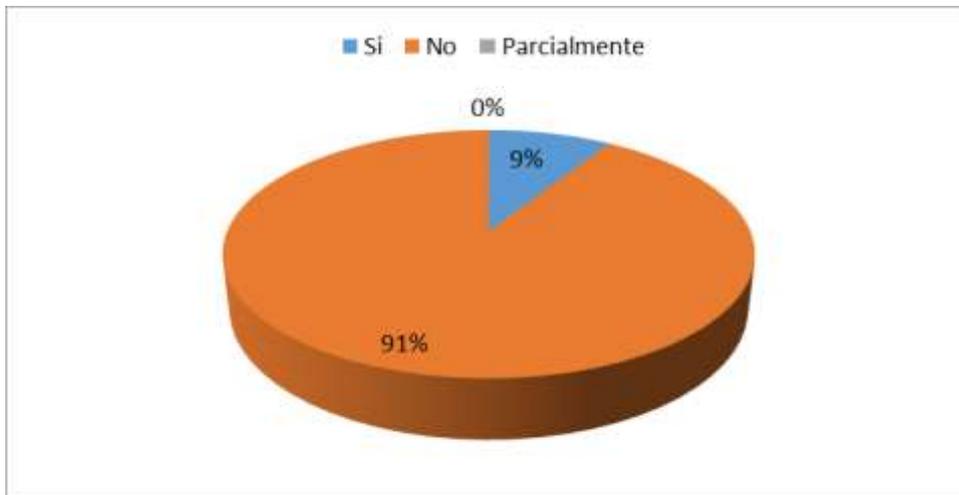


Gráfico 4: Elección de apellido
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 91% de nuestros encuestados considera que la elección de los apellidos no debería ser totalmente libre ya que se podría dar casos de suplantación de identidad, si se copia totalmente la identidad de una persona.

Pregunta 5

¿Desde su punto de vista, por qué motivos ha pensado que es justificable el cambio de un apellido?

Tabla 5
Motivos que justifican cambio de apellido

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Daño hacia el hijo por parte de los padres	338	89%
Voluntad de la persona	28	7%
Ninguno	14	4%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

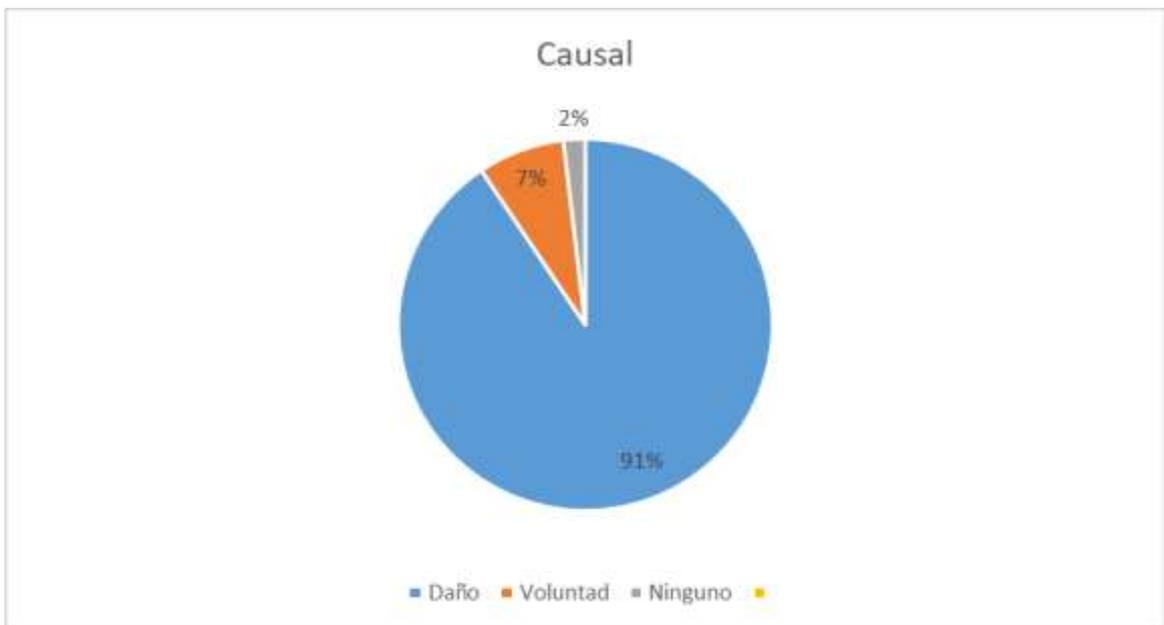


Gráfico 5: Motivos que justifican cambio de apellido
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

La mayor parte de nuestros encuestados consideran que la voluntad de la persona debe ser suficiente para que esta pueda cambiarse el apellido, no consideran en mayoría que deban existir causales.

Pregunta 6

¿Está de acuerdo con que las personas deberían tener Derecho a el cambio del apellido, a partir de sus 18 años de edad?

Tabla 6
Derecho a el cambio del apellido, a partir de sus 18 años de edad

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente	309	81%
Parcialmente	43	11%
De acuerdo	14	4%
En Desacuerdo	14	4%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)



Gráfico 6: Derecho a el cambio del apellido, a partir de sus 18 años de edad
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 81% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que las personas deberían tener Derecho al cambio del apellido a partir de sus 18 años de edad, 11% está parcialmente de acuerdo, el 4% está de acuerdo y finalmente se tiene un 4% que está en desacuerdo.

Pregunta 7

¿Cree usted que el cambio del apellido puede aplicarse en el Ecuador adecuadamente fundamentándose en el Derecho a la Identidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador?

Tabla 7
Aplicación de cambio del apellido en Ecuador

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente	323	85%
Parcialmente	0	0%
De acuerdo	43	11%
En Desacuerdo	14	4%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

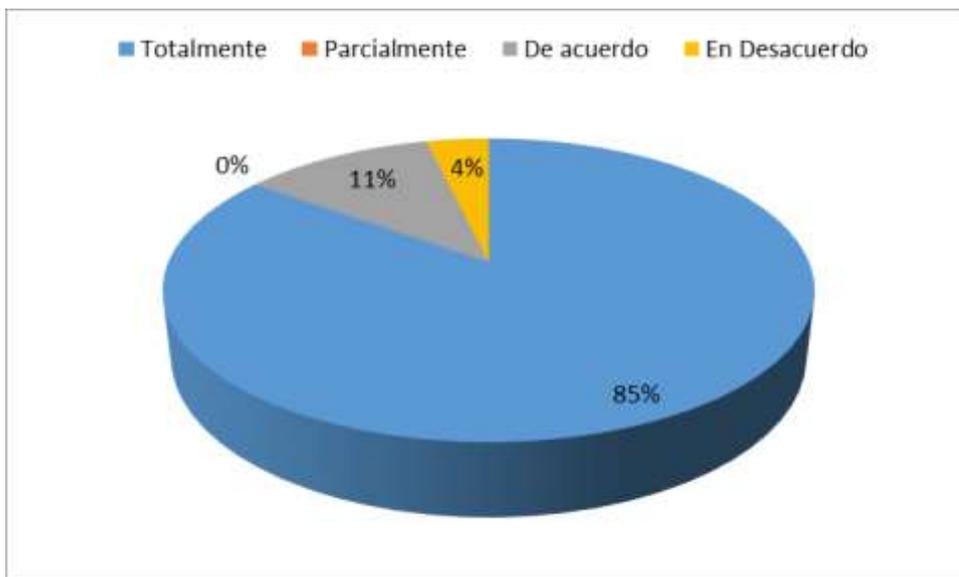


Gráfico 7: Aplicación de cambio del apellido en Ecuador
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 85% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que el cambio del apellido puede aplicarse en el Ecuador adecuadamente fundamentándose en el Derecho a la Identidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el 11% está de acuerdo y un 4% está en desacuerdo

Pregunta 8

¿Considera usted que el cambio del apellido debería estar limitado a los apellidos de los progenitores solamente?

Tabla 8
Elección apellidos

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente	295	78%
Parcialmente	14	4%
De acuerdo	57	15%
En Desacuerdo	14	4%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

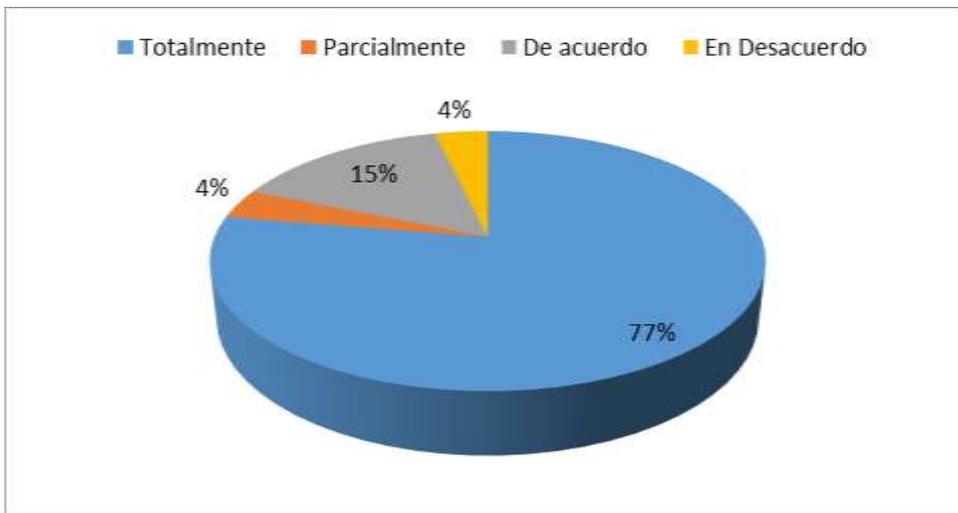


Gráfico 8: Elección apellidos
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 78% de los encuestados considera que el cambio del apellido por causas justificadas debería constar en la ley como un Derecho ciudadano, el 15% también está de acuerdo, mientras que un porcentaje minoritario está en desacuerdo con un 4%.

Pregunta 9

¿Cree usted que este tipo de modificación se pueda aplicar libremente para los ciudadanos?

Tabla 9
Modificación aplicada

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Una sola vez	350	92%
Varias	15	4%
Ninguna	15	4%
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

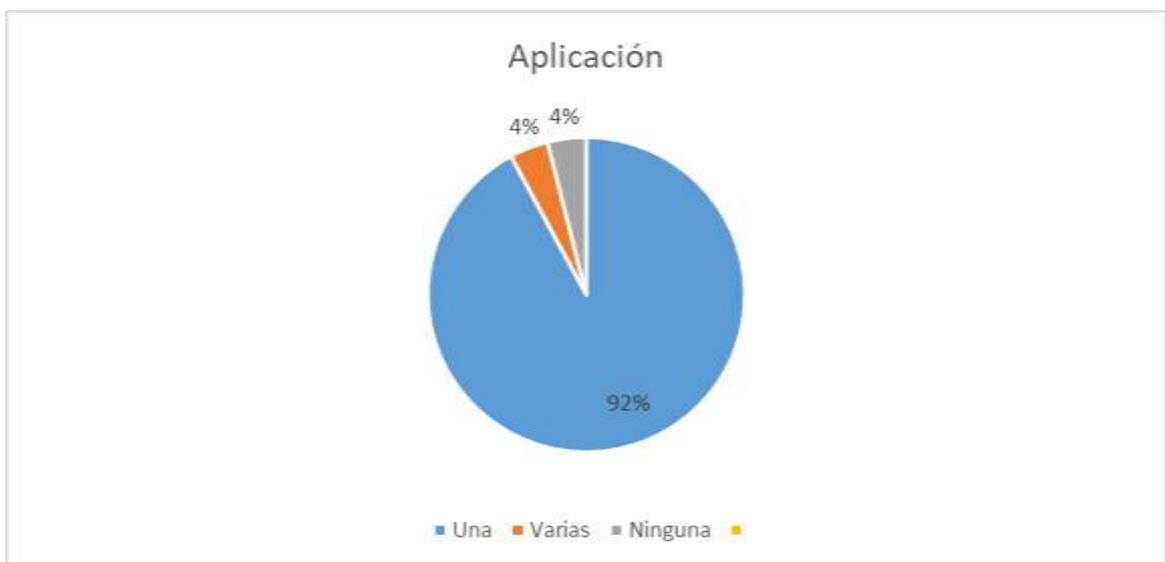


Gráfico 9: Modificación aplicada
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

Casi la totalidad de los encuestados indican que lo ideal es que el cambio de apellido este limitado a una sola vez para los ciudadanos.

Pregunta 10:

¿Considera usted, que para permitir el cambio del apellido se debería reformar la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles?

Tabla 10
Reforma en la ley de gestión de identidad

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	350	100%
No	15	0
Parcialmente	15	0
Total	380	100%

Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)



Gráfico 10: Reforma en la ley de gestión de identidad
Elaborado por: Quijije Alava, S (2018)

El 100% de los encuestados indican que para permitir el cambio del apellido se debería reformar la Ley orgánica de gestión de identidad y datos civiles.

Conclusiones

Con esta investigación se ha podido determinar que, dentro de la situación jurídica actual, no se cumple de manera efectiva lo establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, que establece la libre elección del nombre y apellido. Actualmente el derecho se encuentra muy limitado ya que el individuo posteriormente a su inscripción queda con pocas posibilidades de cambiar su apellido a lo largo de su vida siendo esto una vulneración al derecho a elegir la identidad.

La normativa actual con respecto al cambio de apellido como se mencionó llega a ser restrictiva en cuanto a la libertad de poder cambiar el mismo, ya que el procedimiento administrativo de cambio por posesión notoria demanda una serie de requisitos los cuales, no depende exclusivamente del individuo y que formalmente son casi imposibles de conseguir.

La Corte Constitucional en su pronunciamiento sobre este tema en el año 2017, no resolvió medularmente sobre el tema de la libertad para elegir el nombre y apellido, como establece la Constitución y solo se limitó a resolver cuestiones de legalidad para no entrar en controversia sobre este punto, por lo cual la necesidad de una solución jurídica sobre este tema se mantiene existente y no resuelta aún.

Para lograr el cumplimiento efectivo del derecho a la identidad se debe reformar la Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles, proponiendo la alternativa de cambio de apellido o la eliminación de uno de ellos, para no generar un gran impacto en el orden se considera que el cambio o supresión se ejecute siempre y cuando existan causas justificadas tales como abandono, violación, intento de asesinato u otras que validen o faculden dicho acto, es decir que el cambio no sea totalmente libre sino motivado por una causal.

Todos estos puntos antes mencionados deben ser tomados en cuenta para la elaboración de una normativa que, de opción al cambio o supresión de apellido por voluntad mediante causas justificadas, cosa que contribuiría a que se cumpla el mandato constitucional del derecho a la identidad.

Recomendaciones

Se debe elaborar una modificación a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad en la cual se incluya una opción adicional para cambiar o suprimir el apellido.

Para esto se sugiere que en dicha reforma se permita que la persona pueda cambiar o suprimir el apellido eligiendo los apellidos de alguno de los padres o eliminando uno de estos, siempre y cuando exista una causa que motive dicho cambio o eliminación, esta causa deberá

estar ligada a la condición de que alguno de los padres le haya ocasionado algún daño grave tal como abandono, violación, intento de asesinato u otras causas graves que validen o faculten dicha acción y que de tal forma se garantice el efectivo cumplimiento del derecho a la identidad personal.

La Corte Constitucional debe ampliar su interpretación sobre la normativa constitucional en este aspecto para que de tal forma pueda emitir un criterio doctrinario que permita crear una propuesta de Ley para este tema y así obtener una apreciación clara sobre su interpretación.

Propuesta

Propuesta de ley reformativa

En la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

Art 79.- Cambio de apellidos: Por una sola vez la persona podrá demandar ante un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el cambio o supresión de apellidos, pudiendo elegir tomar los apellidos de uno de sus progenitores o suprimir uno de los dos apellidos.

Para poder solicitar esto, el progenitor cuyos apellidos se solicita reemplazar o suprimir debe haber incurrido en alguna de las siguientes causales:

- 1.- Haber Abandonado al solicitante cuando era menor de edad.
- 2.- Haber cometido contra el solicitante delitos de violación o intento de asesinato que hubieren merecido sentencia ejecutoriada.

En la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sustitúyase el numeral 3 del artículo 10 por el siguiente:

3. Los cambios y supresión de apellidos.

Bibliografía

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Alfaro, Montecristi, Manabi.
- Alvarez, R. M. (2016). *El derecho a la identidad*. Mexico DF: UNAM.
- Asamblea Nacional - Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso Nacional. (2005). *Codigó Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Fernandez, E. A. (2014). *El nombre y los apellidos su regulacion en el derecho comarado español*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Gutierrez, R., Díaz, K., & Roman, J. (2014). *El concepto de familia en México*. Obtenido de Universidad Autonoma de la Universidad de Mexico.
- Hernandez, R. (2010). *Metodología de la Investigación 5ta edición*. Mexico D.F.: Mc Grall Hill.
- Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*. Mexico D.F.: UNAM.
- Novales, M. (2013). ORden de apellidos de la persona nacida. *Revista Chilena de derecho*. Registro Oficial 737. (2003). Código de la niñez y adolescencia. 1-2.
- Sánchez, M. (2010). El orden original de los apellidos. *Derecho Español*.
- Sánchez, V. (2009). PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD CUANDO EL PRESUNTO PADRE O MADRE HA FALLECIDO. *Universidad de Chile*.
- Sobrino, M. (2014). *Los efectos de la determinación tardía de la filiación*. Obtenido de Universidad de la Rioja.
- Tuesta, F. (2015). *RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL*. Obtenido de Universidad Autonoma del Perú.
- UNAM. (2013). *La filiación*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/12.pd>
- Vulneración derecho de identidad, 341-17-SEP-CC (Corte Constitucional 17 de octubre de 2017).
- Yaguno, C. (2016). *EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*. Obtenido de Tesis Universidad Laica.